



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2021-00865 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el mandatario judicial de la parte demandada en contra de la providencia de fecha 13 de junio de 2021, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **Fideicomiso Fiduoccidente INSER 2018**, en contra de **Jhon Fredy Novoa García**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho rechazó de plano el recurso de reposición y en subsidio el de apelación promovido por la parte pasiva contra el auto que libró mandamiento de pago, así como también rechazo la contestación de la demanda por considerarlos extemporáneos. En dicha providencia el despacho se apoyó en la notificación por estado de mandamiento de pago, el cual fue realizado el 22 de abril de la presente anualidad.

El recurso interpuesto va dirigido a que se recoja el proveído fustigado y se tenga en cuenta las actuaciones promovidas, con fundamento en que si bien es cierto, el Juzgado mediante auto de fecha 22 de abril de 2022 tuvo por notificado mediante conducta concluyente a la pasiva, también lo es, que ordenó a secretaría remitir el expediente digital para contestar la demanda y/o proponer excepciones, hecho que se surtió el día 03 de mayo de 2022, luego, aduce que, tanto el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mandamiento de pago, como la contestación de la demanda, se surtió en término oportuno.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, se debe memorar el inciso 2° del artículo 91 del Código General del Proceso que al tenor literal dispone que *“El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.**”*

Decantado lo anterior, y de cara al sub lite, bien pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, pues de vuelta al legajo, observa esta Juez que el demandado se notificó por conducta concluyente por cumplirse los supuestos contenidos en el artículo 301 del CGP, en tanto el demandado constituyó apoderado, quién acudió mediante correo electrónico de fecha 22 de marzo de 2022 en busca del reconocimiento de personería para actuar, así como también solicitó envío del expediente digital para ejercer el derecho de defensa y contradicción, razón por la que en providencia del 21 de abril de la presente anualidad, se ordenó a **secretaría** remitir el archivo digital contentivo de la demanda y los anexos, al tiempo que generó instrucción para la contabilización del término para contestar o proponer excepciones.

Sin embargo, dicha orden no se acató, puesto que se desatendió la regla procesal impuesta en el artículo 91 del CGP inciso 2, en cuanto a que se desconocieron los tres (3) días de que trata el canon normativo en cita, de manera que no puede este juzgado cercenar el debido proceso que le asiste al extremo pasivo al haberse contabilizado el término de la notificación que por estado se hizo en auto adiado 21 de abril hogaño. En un caso similar la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-8125 de 2022 señaló: *“De modo que, si el juzgado imposibilita o dificulta dicho conocimiento del demandado al retardar la remisión de la demanda y anexos cuando expresamente los solicite en la ocasión del artículo 91 ídem, significa que dejó de garantizarle la información íntegra para pronunciarse sobre la situación fáctica, jurídica y probatoria contenida en el libelo. En consecuencia, el plazo de traslado para la oposición*

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

no puede echarse a rodar automáticamente, sino desde el día hábil siguiente a que la secretaría efectuó el envío de las misivas de que carecía el demandado, porque es solo desde allí que cuenta con la totalidad de la información indispensable para proceder a defenderse”

En consecuencia y de vuelta al paginario, es palmario que el envío del enlace para la consulta del expediente se surtió el día 03 de mayo de 2022 hora 11:01 am, y el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado contra el mandamiento de pago fue radicado en esa misma calenda siendo las 13:01 horas, esto es, de manera oportuna. Igual consecuencia se tendrá para la contestación de la demanda, pues aquella la presentó el apoderado de la pasiva el día 12 de mayo de 2022 cuando el término máximo con el que contaba para dicha actuación, fenecía el 17 de mayo del año que avanza.

Así pues, y con el firme propósito de garantizar los derechos de defensa y contradicción, dentro del marco del Debido Proceso, se revocará la providencia fustigada y en auto aparte se resolverá lo correspondiente a la actuación procesal que corresponda al interior del presente asunto, tal cual como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 13 de junio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: En auto aparte continuar el trámite que legalmente corresponde al interior del proceso ejecutivo.

TERCERO: en consecuencia, por sustracción de materia, no se concederá el recurso de apelación, en tanto que se ha revocado la decisión censurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

